

NOTICIAS

Hacienda aplaza el plan que obliga a informar del IVA en tiempo real.

La Agencia Tributaria anunció en octubre de 2014 una revolución que obligaría a las empresas a remitir a Hacienda información en tiempo casi real de las facturas emitidas y recibidas. El proyecto, bautizado como SII (Suministro Inmediato...

Los consejeros pueden perder todo su patrimonio sin actuar con mala intención.

Las recientes modificaciones en la regulación mercantil, penal y civil han incrementado notablemente los riesgos empresariales del consejero, que ahora puede ser obligado a responder a sus responsabilidades civiles con su patrimonio presente y futuro.

Hacienda rechaza las cuentas del Fogasa por las prestaciones.

eleconomista.es 16/02/2016

Las horas extras no pagadas llegan al máximo desde el inicio de la crisis

elpais.com 15/02/2016

El Gobierno prorroga hasta agosto la ayuda de 400 euros a parados de larga duración

expansion.com 15/02/2016

Las herencias por pactos sucesorios en vida no tributarán como ganancia

expansion.com 11/02/2016

Hacienda aumenta el control sobre los cambios en las hipotecas

abc.es 15/02/2016

La Administración sigue sin pagar a tiempo

abc.es 12/02/2015

COMENTARIOS

El Registro de la jornada de los trabajadores: ¿una nueva obligación para la empresa?

Analizamos la obligación de registrar diariamente la jornada de los trabajadores, tanto en los contratos a tiempo parcial, como en los contratos a tiempo completo, y las consecuencias de su incumplimiento ante la Inspección de Trabajo.

Caso Práctico de Contabilidad. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades. Diferencias Temporarias Imponibles.

La Sociedad RCRCR compra a inicios de 2015 un ordenador personal con todo su equipamiento por importe de 1.500 euros, que contablemente se amortizará en 4 años. A efectos fiscales cabe la posibilidad de aplicar libertad de ...

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuánto tiempo puedo estar sin leer el buzón electrónico de Hacienda?

Una vez que transcurran diez días desde el aviso o comunicación, se dará por notificado cualquier asunto de la Agencia Tributaria

¿Como rectificar un borrador ya confirmado?

Todavía a día de hoy muchas personas confirman el borrador de la renta sin revisar los datos debidamente. Esto, lógicamente, da lugar a errores que después habrá que subsanar.



FORMACIÓN

Seminario: Responsabilidad del administrador en situaciones de desequilibrio.

Se explica la manera de identificar a una sociedad en desequilibrio, las medidas a adoptar y la responsabilidad que se puede derivar para el representante legal de la sociedad ante la falta de adopción de las medidas necesarias.

 **JURISPRUDENCIA****Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, de 4 de Diciembre de 2015: Obligación de registro diario de la jornada de trabajo**

Declara que la empresa está obligada a llevar un registro diario de jornada, por cuanto ese es el medio ideado por el legislador para que los trabajadores puedan acreditar la realización de horas extraordinarias.

Un juez obliga a Bankia a devolver un millón de euros a una sociedad que compró acciones por error en el consentimiento

Considera que hubo graves inexactitudes en el folleto de la oferta pública

 **NOVEDADES LEGISLATIVAS****MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD - Plan General de Contabilidad (BOE nº 40 de 16/02/2016)**

Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Subvenciones (BOE nº 39 de 15/02/2016)

Resolución de 13 de enero de 2016, de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas, por la que se publican las subvenciones concedidas a las actividades de ...

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Ayudas (BOE nº 39 de 15/02/2016)

Resolución de 9 de febrero de 2016, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se prorroga la vigencia de la Resolución de 1 de agosto de 2013, modificada por la de 30 de julio de 2014, por ...

MINISTERIO DE JUSTICIA - Auditoría de Cuentas (BOE nº 39 de 15/02/2016)

Instrucción de 9 de febrero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre cuestiones vinculadas con el nombramiento de auditores, su inscripción en el Registro Mercantil y otras materias relacionadas.

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Seguridad Social (BOE nº 36 de 11/02/2016)

Corrección de errores del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Organización (BOE nº 36 de 11/02/2016)

Resolución de 10 de febrero de 2016, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 21 de septiembre de 2004, por la...

MODELO 347. ¿Pueden existir discrepancias entre los importes declarados por el cliente y el proveedor?

Ahora bien, el hecho de que existan diferencias en la declaración del modelo 347 entre clientes y proveedores en absoluto quiere decir que alguno de ellos esté declarando inadecuadamente o con errores.

 **ARTÍCULOS****En febrero elige la opción de pago fraccionado (modelo 202)**

Durante el mes de febrero las sociedades tienen la opción de elegir como base de cálculo de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades la parte de base imponible del periodo de los 3, 9 u 11 meses del año natural.

¿Cuánto te costará el notario, el IVA o el registro si compras una casa?

Los distintos gastos y los impuestos por comprar una vivienda pueden superar en conjunto el 10% del precio del inmueble

Novedades 347

Declaración anual de operaciones con terceras personas.

 **FORMULARIOS****Registro de Horas para Contratos a Tiempo Completo**

Modelo de Registro de Horas de jornada diaria para Contratos a Tiempo Completo

Registro de Horas para Contratos a Tiempo Parcial

Modelo de Registro de Horas de Jornada para Contratos a Tiempo Parcial

 **AGENDA**



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Diversas cuestiones sobre el tratamiento fiscal de los activos por impuesto diferido, tras Ley de PGE para 2016. Conversión de activos en Créditos.

La entidad consultante es una asociación que plantea diversas cuestiones en relación con el tratamiento fiscal de los activos por impuesto diferido, tras la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Obligación de declarar un préstamo recibido en la declaración anual de operaciones con terceras personas (modelo 347).

La consultante es una sociedad mercantil que recibe un préstamo de una entidad financiera para satisfacer la deuda pendiente con dicha entidad. Si tiene obligación de declarar la operación de préstamo en la declaración a

...

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Diversas cuestiones sobre el tratamiento fiscal de los activos por impuesto diferido, tras Ley de PGE para 2016. Conversión de activos en Créditos.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 28/12/2015 (V4138-15)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante es una asociación que plantea diversas cuestiones en relación con el tratamiento fiscal de los activos por impuesto diferido, tras la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se describen en el cuerpo de la contestación.

CONTESTACION-COMPLETA:

El apartado 12 del artículo 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), establece que:

“12. Las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, jubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, a los que resulte de aplicación el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley, se integrarán en la base imponible de acuerdo con lo establecido en esta Ley, con el límite del 70 por ciento de la base imponible positiva previa a su integración, a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a la compensación de bases imponibles negativas.

Las cantidades no integradas en un período impositivo serán objeto de integración en los períodos impositivos siguientes con el mismo límite. A estos efectos, se integrarán en primer lugar las dotaciones correspondientes a los períodos impositivos más antiguos.

Si en un período impositivo se hubieran efectuado dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados por entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en

su caso, prejubilación, que hayan generado activos por impuesto diferido, y el derecho establecido en el artículo 130 de esta Ley resultara de aplicación sólo a una parte de los mismos, se integrarán en la base imponible, en primer lugar, aquellas dotaciones correspondientes a los activos a los que no resulte de aplicación el referido derecho.”.

El artículo 130 de la LIS establece lo siguiente:

“Artículo 130. Derecho a la conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

“1. Los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, podrán convertirse en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria, por un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de aquellos, siempre que se de cualquiera de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente.

Cuando el importe de la cuota líquida positiva de un determinado período impositivo sea superior al importe de los activos por impuesto diferido generados en el mismo a que se refiere el párrafo anterior, la entidad podrá tener el derecho previsto en este artículo, por un importe igual al exceso, respecto de aquellos activos de la misma naturaleza generados en períodos impositivos anteriores o en los 2 períodos impositivos posteriores. En este caso, el plazo a que se refiere el apartado 5 siguiente se computará desde el último día del primer período impositivo en que a dichos activos les resulte de aplicación este artículo.

2. La conversión a que se refiere el apartado anterior se producirá siempre que se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el contribuyente registre pérdidas contables en sus cuentas anuales, auditadas y aprobadas por el órgano correspondiente.

En este supuesto, el importe de los activos por impuesto diferido objeto de conversión estará determinado por el resultado de aplicar sobre el total de los mismos, el porcentaje que representen las pérdidas contables del ejercicio respecto de la suma de capital y reservas.

b) Que la entidad sea objeto de liquidación o insolvencia judicialmente declarada.

Asimismo, los activos por impuesto diferido por el derecho a compensar en ejercicios posteriores las bases imposables negativas, se convertirán en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria cuando aquellos sean consecuencia de integrar en la base imponible las dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, así como las dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que generaron los activos por impuesto diferido a que se refiere el primer párrafo del apartado anterior.

3. La conversión de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 de este artículo en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria se producirá en el momento de la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al período impositivo en que se hayan producido las circunstancias descritas en el apartado anterior.

4. La conversión de los activos por impuesto diferido en un crédito exigible frente a la Administración Tributaria a que se refiere el apartado 1 de este artículo determinará que el contribuyente pueda optar por solicitar su abono a la Administración Tributaria o por compensar dichos créditos con otras deudas de naturaleza tributaria de carácter estatal que el propio contribuyente genere a partir del momento de la conversión. El procedimiento y el plazo de compensación o abono se establecerán de forma reglamentaria.

5. Los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 anterior podrán canjearse por valores de Deuda Pública, una vez transcurrido el plazo de 18 años, computado desde el último día del período impositivo en que se produzca el registro contable de tales activos. El procedimiento y el plazo del canje se establecerán de forma reglamentaria.

6. Las entidades que apliquen lo dispuesto en este artículo deberán incluir en la declaración por este Impuesto la siguiente información:

a) Importe total de los activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación.

b) Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior respecto de los cuales la entidad tiene el derecho establecido en este artículo, especificando aquellos a que se refiere, en su caso, el segundo párrafo del apartado 1 anterior.

c) Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior respecto de los cuales la entidad no tiene el derecho establecido en este artículo.”.

La disposición adicional decimotercera de la LIS dispone lo siguiente:

“Disposición adicional decimotercera. Prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

1. Los contribuyentes de este Impuesto que tengan registrados activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de esta Ley, y pretendan tener el derecho establecido en el artículo 130 de la misma respecto de dichos activos, estarán obligados al pago de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria que se regula en la presente disposición.

2. El importe de la prestación será el resultado de aplicar el 1,5 por ciento al importe total de dichos activos existente el último día del período impositivo correspondiente al Impuesto sobre Sociedades de la entidad.

3. La prestación se devengará el día de inicio del plazo voluntario de declaración por este Impuesto, coincidiendo su plazo de ingreso con el establecido para la autoliquidación e ingreso de este Impuesto.

4. El ingreso de la prestación patrimonial se realizará mediante autoliquidación en el lugar y forma determinados mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.

5. Será competente para la exacción de la prestación patrimonial regulada en esta disposición la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a cuyo efecto su gestión, comprobación y recaudación se regirá, en lo no previsto en esta disposición, por lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

6. Contra los actos dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria como consecuencia del ejercicio de la competencia atribuida en el apartado anterior procederá la interposición de los recursos y reclamaciones regulados en el Capítulo III y en las Subsecciones 1.^a y 2.^a de la Sección 2.^a y en la Sección 3.^a del Capítulo IV del Título V de la Ley 58/2003.

7. El rendimiento de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria se incluirá en los ingresos públicos del Estado.

8. Los obligados al pago de la prestación patrimonial podrán efectuar consultas a la Administración Tributaria, aplicándose, a tal efecto, lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”.

Por último, la disposición transitoria vigésima tercera de la LIS establece que:

“Disposición transitoria trigésima tercera. Conversión de activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016 en crédito exigible frente a la Administración Tributaria.

1. Lo dispuesto en los artículos 11.12 y 130 de esta Ley resultará de aplicación a los activos por impuesto diferido generados en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016, correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los artículos 13.1.b) y 14.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según redacción vigente en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, o de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, jubilación, cualquiera que hubiera sido el importe de la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de su generación.

2. En el caso de que la diferencia entre el importe de los activos por impuesto diferido a que se refiere el párrafo anterior y la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015 sea positiva, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley requerirá que la entidad satisfaga, respecto de dicha diferencia, la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria, en los términos establecidos en la disposición adicional decimotercera de esta Ley.

La referida prestación deberá ser satisfecha en todos los períodos impositivos de este Impuesto en los que se registren activos por impuesto diferido a que se refiere el párrafo anterior.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se integran en la base imponible, en primer lugar, aquellas dotaciones correspondientes a activos por impuesto diferido a las que resulta de aplicación la disposición adicional decimotercera de esta Ley.

4. No obstante lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 130 de esta Ley, el exceso allí señalado minorará, con carácter previo, el importe de los

activos por impuesto diferido respecto de los que se deba satisfacer la prestación patrimonial señalada en el apartado 2 de esta disposición.

5. En el supuesto de activos registrados con anterioridad al primer período impositivo que se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2014, el plazo a que se refiere el apartado 5 del artículo 130 de esta Ley se computará desde el último día del citado período impositivo.

6. Las entidades que apliquen la presente disposición deberán incluir en la declaración por este Impuesto la siguiente información:

a) Importe total de los activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 1 de esta disposición.

b) Importe total de la suma agregada de las cuotas líquidas positivas de este Impuesto, correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015.

c) Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior, a los que, a su vez, les resulte de aplicación el apartado 2 de esta disposición.

d) Importe total y año de generación de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a) anterior a los que no resulte de aplicación el apartado 2 de esta disposición, especificando, en su caso, los derivados de la aplicación del apartado 4 de esta disposición.”.

En relación con los preceptos transcritos, se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si el saldo de los activos por impuesto diferido con derecho a conversión generados antes de 1 de enero de 2008 está sujeto al pago de la prestación patrimonial de carácter público establecida en la disposición transitoria trigésima tercera de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Tal y como señala la disposición adicional decimotercera de la LIS, están obligados al pago de una prestación patrimonial aquellos contribuyentes en los que se den dos circunstancias: (i) que pretendan tener el derecho establecido en el artículo 130 de la LIS y (ii) que este derecho se corresponda con activos por impuesto diferido a que se refiere el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la misma Ley.

En este sentido, el referido apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS circunscribe la prestación patrimonial respecto de aquellos activos por impuesto diferido que se hubieran generado a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015, siempre que la diferencia entre el importe neto de los activos por impuesto diferido generados en dichos años y la suma agregada de las cuotas líquidas positivas del Impuesto sobre Sociedades, generados ambos en dichos períodos, sea positiva.

Por tanto, todos los activos por impuesto diferido con derecho a conversión generados antes de 1 de enero de 2008 quedan excluidos del pago de la prestación patrimonial referida en la disposición adicional decimotercera, si bien tendrán derecho a la conversión establecida en el artículo 130 de la LIS.

2. Cálculo de la prestación patrimonial que debe abonarse para mantener el derecho a la conversión de los activos por impuesto diferido generados entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2015.

El cálculo de la prestación patrimonial a que se refiere la disposición adicional decimotercera de la LIS vendrá determinado por multiplicar por 1,5% el resultado positivo de la diferencia que resulte de los dos siguientes elementos:

- Generación neta de activos por impuesto diferido con derecho a conversión generados entre 1 de enero de 2008 y 31 de diciembre de 2015. En concreto, la diferencia del saldo de activos por impuesto diferido existente a 31 de diciembre de 2015 y el existente a 1 de enero de 2008.

- Suma agregada de las cuotas líquidas positivas del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a los períodos impositivos transcurridos entre los años 2008 y 2015.

3. Integración en base imponible de activos por impuesto diferido con origen en insolvencias y pensiones o prejubilaciones que no tengan derecho a la conversión en crédito frente a la Administración tributaria en los términos establecidos en el artículo 130 de la LIS.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 130 de la LIS, aquellos activos por impuesto diferido correspondientes a dotaciones por deterioro de los créditos u otros activos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores no vinculados con el contribuyente, no adeudados con entidades de derecho público y cuya deducibilidad no se produzca por aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.1.a) de esta Ley, así como los derivados de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 14 de esta Ley, correspondientes a dotaciones o aportaciones a sistemas de previsión social y, en su caso, prejubilación, que se generen a partir de 1 de enero de 2016, tendrán derecho a la conversión en un crédito exigible frente a la Administración tributaria, en los términos establecidos en el propio artículo 130 señalado, por un importe igual a la cuota líquida positiva correspondiente al período impositivo de generación de aquellos. A estos efectos, la reversión de aquellas dotaciones y su incorporación en la base imponible se producirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 11.12 de la LIS, estando sometida a los límites allí señalados.

Por otra parte, el exceso de los activos por impuesto diferido de la misma naturaleza que se hayan generado en un período impositivo, en relación con la cuota líquida positiva del Impuesto sobre Sociedades del mismo período, generados a partir de 1 de enero de 2016, no tendrán el citado derecho, de manera que se trata de activos por impuesto diferido sometidos a las reglas generales de deducibilidad e incorporación en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, sin que les resulte de aplicación el artículo 11.12 de la LIS y, por ende, los límites allí establecidos.

4. Procedimiento para integrar en la base imponible los ajustes por activos por impuesto diferido con origen en insolvencias y pensiones o prejubilaciones que tengan derecho a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la LIS.

De acuerdo con el artículo 11.12 y el apartado 3 de la disposición transitoria trigésima tercera, de la LIS, la reversión de los activos por impuesto diferido y, por tanto, la integración en la base imponible de aquellas dotaciones que no fueron deducibles, una vez que se den las circunstancias para que las mismas pudieran ser objeto de integración en la base imponible, se producirá de acuerdo con el siguiente orden:

Con carácter previo y tal y como se ha indicado anteriormente, se integrarán en la base imponible aquellas dotaciones que se correspondan con activos por impuesto diferido que no tengan derecho a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 de la LIS, cualquiera que hubiera sido el período impositivo de generación.

Posteriormente, en relación con aquellos activos por impuesto diferido a los que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 130 de la LIS, debe producirse la integración de la siguiente forma:

- En primer lugar, se integrarán las dotaciones correspondientes a activos por impuesto diferido generados entre los años 2008 y 2015 respecto de los que proceda realizar el pago de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria, establecida en la disposición adicional decimotercera.

- En segundo lugar, se integrarán las dotaciones correspondientes a aquellos activos por impuesto diferido generados antes de 31 de diciembre de 2007, así como los generados entre 2008 y 2015 respecto de los que no proceda realizar el pago de la prestación patrimonial anterior.

- En tercer lugar, se integrarán las dotaciones correspondientes a activos por impuesto diferido generados a partir de 1 de enero de 2016.

5. Información a incluir en la declaración del Impuesto sobre Sociedades por parte de las entidades que apliquen la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS.

El apartado 6 de la disposición transitoria trigésima tercera de la LIS establece la información que debe incluirse en la declaración del Impuesto sobre Sociedades de las entidades que apliquen dicha disposición.

Respecto a la información a incluir señalada en las letras c) y d) de dicho apartado, deberá incluirse la información de manera agregada de los datos correspondientes a los años 2008 a 2015, esto es, el saldo global de los activos por impuesto diferido a que se refiere la letra a), distinguiendo aquellos a los que resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición transitoria trigésima tercera de aquellos a los que no resulte de aplicación la misma.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Obligación de declarar un préstamo recibido en la declaración anual de operaciones con terceras personas (modelo 347).

[CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 22/12/2015 \(V4126-15\)](#)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es una sociedad mercantil que recibe un préstamo de una entidad financiera para satisfacer la deuda pendiente con dicha entidad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si tiene obligación de declarar la operación de préstamo en la declaración anual de operaciones con terceras personas (modelo 347).

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 31 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en adelante RGAT, determina los obligados a presentar la declaración anual de operaciones con terceras personas, estableciendo en su apartado 1:

“1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de dicha ley, que desarrollen actividades empresariales o profesionales, deberán presentar una declaración anual relativa a sus operaciones con terceras personas.

A estos efectos, se considerarán actividades empresariales o profesionales todas las definidas como tales en el artículo 5.dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Asimismo, tendrán esta consideración las actividades realizadas por quienes sean calificados de empresarios o profesionales en el artículo 5.uno de dicha ley, con excepción de lo dispuesto en su párrafo e).

(...)”

En este sentido, la letra b) del aludido artículo 5.uno de la Ley 37/1992, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en adelante LIVA, establece que tendrán la consideración de empresarios las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

De los preceptos transcritos resulta que, salvo prueba en contrario, una sociedad mercantil se reputará empresario en todo caso, teniendo la consideración de empresariales las actividades que realiza.

El consultante viene a plantear si tiene obligación de relacionar en la mencionada declaración informativa el préstamo recibido de la entidad financiera para pagar la deuda pendiente con dicha entidad.

Respecto al contenido de la declaración anual de operaciones con terceras personas, el artículo 33.1 del RGAT establece:

“1. Los obligados tributarios a que se refiere el artículo 31.1 de este reglamento deberán relacionar en la declaración anual todas aquellas personas o entidades, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, con quienes hayan efectuado operaciones que en su conjunto para cada una de dichas personas o entidades hayan superado la cifra de 3.005,06 euros durante el año natural correspondiente.

La información sobre las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior se suministrará desglosada trimestralmente. A tales efectos, se computarán de forma separada las entregas y las adquisiciones de bienes y servicios.

A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, tendrán la consideración de operaciones tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios como las adquisiciones de los mismos. En ambos casos, se incluirán las operaciones típicas y habituales, las ocasionales, las operaciones inmobiliarias y las subvenciones, auxilios o ayudas no reintegrables que puedan otorgar o recibir.

(...)”

Por otra parte, el apartado 2 del artículo 33 establece una serie de operaciones que quedan excluidas del deber de declaración, entre las que se encuentran:

“a) Aquellas que hayan supuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que los obligados tributarios no debieron expedir y entregar factura, así como aquellas en las que no debieron consignar los datos de identificación del destinatario o no debieron firmar el recibo emitido por el adquirente en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

En este sentido, y de acuerdo con el artículo 3.2 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre), no existirá obligación de expedir factura, con las salvedades previstas en la normativa, cuando se trate de las operaciones financieras definidas en el artículo 20.uno.18º, apartados a) a n) de la LIVA, entre las que figura la concesión de créditos y préstamos en dinero, cualquiera que sea la forma en que se instrumente, incluso mediante efectos financieros o títulos de otra naturaleza (letra c).

De la regulación anterior se desprende que la entidad financiera no tiene obligación de expedir factura por la concesión del préstamo, y, por tanto, dicha operación queda excluida del deber de declaración en la declaración anual de operaciones con terceras personas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS P.D. (Res. 4/2004 de 30 de julio; BOE 13.08.04) EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS.



COMENTARIOS

Caso Práctico de Contabilidad. Liquidación del Impuesto sobre Sociedades. Diferencias Temporarias Imponibles.

LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPONIBLES.

La Sociedad RCRCR compra a inicios de 2015 un ordenador personal con todo su equipamiento por importe de 1.500 euros, que contablemente se amortizará en 4 años. A efectos fiscales cabe la posibilidad de aplicar libertad de amortización por lo que RCRCR decide amortizarlo íntegramente en 2015. El resultado del ejercicio antes de impuestos es de 50.000 euros. El tipo de gravamen es del 25% y las retenciones y pagos a cuenta del ejercicio son 2.700 euros.

- . Valor en libros = $1.500 - (1.500 / 4 \text{ años}) = 1.125 \text{ Euros}$
- . Base Fiscal = 0 Euros
- . Diferencia = 1.125 Euros.
- . Diferencia Temporal Imponible = $25\% \text{ de } 1.125 = 281,75 \text{ Euros.}$

SOLUCIÓN

Con el enfoque implantado a partir de la aplicación del PGC2007, el impuesto no solo comprende la cuota a pagar por el ejercicio presente (impuesto corriente) sino además la carga fiscal que tendrá que pagarse en el futuro derivada de los hechos económicos realizados en el ejercicio en curso (impuesto diferido).

Con la idea de aproximar el resultado fiscal al resultado contable se establece expresamente que el resultado fiscal se calculará realizando unos ajustes sobre el resultado contable y cuando no se pueda realizar (por falta de contabilidad o que ésta sea muy irregular) se calculará indirectamente (art. 10.2 Ley del Impuesto sobre Sociedades).

En este caso nos encontramos ante DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPONIBLES. Para obtener esta diferencia temporal imponible (podríamos asemejarlas a las llamadas temporales negativas con el PGC90), habremos de realizar:

- 1.- Determinar el valor contable del activo o pasivo estudiado. (de acuerdo a la normativa contable)
- 2.- Determinar la base fiscal del activo o pasivo estudiado. (de acuerdo a la normativa fiscal correspondiente)
- 3.- Verificar que existe una diferencia entre ambos criterios y que esta diferencia genera un pasivo imponible, esto se dará cuando:

- . La base fiscal de un activo sea menor que su valor en libros.
- . La base fiscal de un pasivo sea mayor que su valor en libros.

- 4.- Determinar el importe a registrar el pasivo diferido surgido. (tipo de gravamen por importe de la diferencia temporal)

Recordemos que, de acuerdo a la Norma de Valoración 15ª del PGC Pyme, se generará una "diferencia temporal imponible", cuando se produzcan las diferencias mencionadas anteriormente y ello de lugar a mayores cantidades a pagar o menores cantidades a devolver por impuestos en ejercicios futuros. Serán recogidas en la cuenta "(479) Pasivos por diferencias temporarias imponibles" con cargo a la cuenta "(6301) Impuesto sobre beneficios diferido".

**Así, en este caso se producirá un menor pago por impuestos en el ejercicio en curso.
Cualquier diferencia temporal imponible generará un pasivo por impuesto diferido, salvo en los casos recogidos para el PGC Normal.**

Luego en nuestro ejercicio tendríamos:

| | |
|--|------------------|
| RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS..... | 50.000,00 |
| +/- Diferencias temporarias..... | - 1.125,00 |
| ----- | |
| BASE IMPONIBLE..... | 48.875,00 |
| x Tipo de gravamen (25 %) | |
| ----- | |
| CUOTA ÍNTEGRA | 12.218,75 |
| - Bonificaciones | 0,00 |
| - Deducciones | 0,00 |
| ----- | |
| CUOTA LÍQUIDA (6300)..... | 12.218,75 |
| - Retenciones y pagos a cuenta | 2.700,00 |
| ----- | |
| CUOTA DIFERENCIAL (4752) | 9.518,75 |

. El importe de la cuenta Pasivo por diferencias temporarias imponibles (479) sería el 25% de la diferencia temporal (1.125,00 euros). $1.125,00 \times 25\% = 281,25$ euros.

. El asiento a realizar por el **impuesto corriente** sería:

12.218,75 Impuesto sobre beneficios corriente (6300)
a Hacienda Pública, acreedora I.S. (4752) 9.518,75
a Hacienda Pública, ret.y pagos cta.(473) 2.700,00

--- x ---

. El asiento relativo a la diferencia temporaria imponible vendrá dado por:

281,25 Impuesto sobre beneficios diferido (6301)
a Pasivos por diferencias temporarias imponibles (479) 281,25

--- x ---

. Así en la cuenta de pérdidas y ganancias tenemos un gasto total de $12.218,75 + 281,25 = 12.500$ euros.

Supongamos que en el año 2016 el Beneficio Antes de Impuestos de la Sociedad RCRCR, es de 24.000,00 euros y, el importe de las retenciones y pagos fraccionados realizados es de 800,00 euros. Tampoco tenemos diferencias permanentes, bonificaciones, ni deducciones.

| | |
|--|------------------|
| RESULTADO ANTES DE IMPUESTOS..... | 24.000,00 |
| +/- Diferencias temporarias..... | + 375,00 |
| ----- | |
| BASE IMPONIBLE..... | 24.375,00 |
| x Tipo de gravamen (25 %) | |
| ----- | |
| CUOTA ÍNTEGRA | 6.093,75 |
| - Bonificaciones | 0,00 |
| - Deducciones | 0,00 |
| ----- | |
| CUOTA LÍQUIDA (6300)..... | 6.093,75 |
| - Retenciones y pagos a cuenta | 800,00 |
| ----- | |
| CUOTA DIFERENCIAL (4752) | 5.293,75 |

6.093,75 Impuesto sobre beneficios corriente (6300)
a Hacienda Pública, acreedora I.S. (4752) 5.293,75
a Hacienda Pública, ret.y pagos cta.(473) 800,00

--- x ---

. En el caso de la disminución del pasivo generado en el ejercicio precedente, vendría dado por:

- . Valor en libros = $1.500 - ((1.500 / 4 \text{ años}) * 2) = 750$ Euros
- . Base Fiscal = 0 Euros.
- . Diferencia = 750 Euros.
- . Diferencia Temporaria Imponible = 25% de 750 = 187,50 Euros.

. Como a inicio existía un pasivo de 281,25 y al cierre ese pasivo es de 187,50, la disminución del mismo será de 93,75 euros.

. Luego el asiento que corresponde realizar por la disminución del pasivo es:

93.75 Pasivos por diferencias temporarias imponibles (479)
a Impuesto sobre beneficios diferido (6301) 93,75

--- x ---

ALGUNAS CONSIDERACIONES:

Cuando no existan diferencias entre la base fiscal y el valor en libros de los activos o pasivos, el impuesto corriente será el impuesto sobre sociedades definitivo del ejercicio en curso. De existir diferencias, la cuenta (630) Impuesto sobre beneficios estará conformada por los gastos-ingresos generados por el impuesto corriente y diferido (subcuentas 6300 y 6301).

Inmediatamente después de liquidar el impuesto tendremos que regularizar la cuenta de Resultados del ejercicio (129) ya que el Impuesto de Sociedades se considera un gasto contable del ejercicio, aunque fiscalmente no sea gasto deducible (y aunque en el caso de existir activos diferidos, funcione como una partida de ingresos):

Resultados del ejercicio (129)

a Impuesto sobre beneficios corriente (6300)

--- x ---

. Por el ingreso de impuesto sobre sociedades generado por los activos diferidos, regularizaremos de la forma:

Impuesto sobre beneficios diferido (6301)

a Resultados del ejercicio (129)

--- x ---

Finalmente un recordatorio: De acuerdo a la Norma de Valoración 15ª del PGC Pyme, "los activos y pasivos por impuesto diferido se valorarán según los tipos de gravamen esperados en el momento de su reversión, según la normativa que esté vigente o aprobada y pendiente de publicación en la fecha de cierre del ejercicio, y de acuerdo con la forma en que racionalmente se prevea recuperar o pagar el activo o pasivo".

Departamento de Contabilidad de RCR Proyectos de Software.

www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuánto tiempo puedo estar sin leer el buzón electrónico de Hacienda?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Cuánto tiempo puedo estar sin leer el buzón electrónico de Hacienda?

CONTESTACIÓN:

Puede que, en tu día a día, pospongas ciertos correos electrónicos con tareas que no sean prioritarias. No es recomendable seguir esta pauta con las comunicaciones que llegan a tu **buzón electrónico de Hacienda**. La Agencia Tributaria recomienda revisar de manera regular este buzón para comprobar posibles notificaciones desde esta Administración. De lo contrario, en el caso de que transcurran **diez días** se daría por notificada cualquier sanción, comunicación o cuestión de este organismo.

Es decir, puedes ser sancionado, y que caduque tu tiempo para reclamar o revisar esta sanción, sin que te enteres. No necesitas recibir ninguna carta o ninguna llamada telefónica. El mecanismo de [Hacienda](#) *echa a andar* en el momento en el que te envía el comunicado al buzón electrónico. Que lo revises o no es cosa tuya.

Los efectos de notificación se producen en el momento del acceso al contenido del acto notificado y en el caso de no entrar en ese correo, **sería en el mencionado plazo de diez días**. Una vez pasado ese periodo se entenderá como notificado el aviso.

Las **distintas comunicaciones permanecerán en el buzón de la DEH (Dirección Electrónica Habilitada) durante 90 días**. En ese tiempo podrán ser leídas o visualizadas las veces que el usuario considere oportuno. Una vez transcurrido ese plazo sólo se podrá consultar en la sede electrónica de Hacienda. A lo largo del año la administración otorga 30 días durante los cuales no se notificarán comunicados al buzón.

Las **notificaciones electrónicas de la Agencia Tributaria** son obligatorias para las siguientes figuras:

- **Sociedades anónimas** y de responsabilidad limitada.
- **Personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica** que no cuenten con nacionalidad española.
- **Establecimientos permanentes** y sucursales de entidades no residentes.
- Uniones temporales de empresas (**UTE**).
- Contribuyentes inscritos en el Registro de Grandes Empresas.
- Contribuyentes que tributen en el **Régimen especial del Grupo de Entidades del IVA**.
- Contribuyentes que tributen en el **Régimen de Consolidación Fiscal** del Impuesto sobre Sociedades.
- Contribuyentes inscritos en el **Registro de Devolución Mensual del IVA**.
- Contribuyentes con autorización para presentar declaraciones aduaneras por medio del **sistema de transmisión electrónica de datos (EDI)**.
- Agrupaciones de interés económico, Agrupaciones de interés económico europeas, Fondos de capital riesgo, Fondos de pensiones, Fondos de titulación de activos, Fondos de inversiones, Fondos de regularización del mercado hipotecario, Fondos de garantía de inversiones y Fondos de titulación hipotecaria.

Aquellos que estén obligados a recibir estos avisos y notificaciones electrónicas **recibirán una comunicación de la Agencia Tributaria, asignándoles una DEH**. En los casos de nuevas altas en el Censo de Obligados Tributarios la notificación de la inclusión en el sistema de DEH se podrá hacer junto a la comunicación de asignación del NIF definitivo.

[IVÁN GARCÍA IGLESIAS](#)



CONSULTAS FRECUENTES

¿Como rectificar un borrador ya confirmado?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Como rectificar un borrador ya confirmado?

CONTESTACIÓN:

Todavía a día de hoy [muchas personas confirman el borrador de la renta sin revisar los datos debidamente](#). Esto, lógicamente, da lugar a errores que después habrá que subsanar bien para que Hacienda no reclame y sancione o bien para no perder dinero por deducciones que no se han practicado debidamente. Os explicamos el proceso y como actuar en cada caso, ya que la Agencia Tributaria distingue cuando el resultado del IRPF es a ingresar o a devolver.

Una de las preguntas más habituales durante los primeros días y los últimos **campaña de la renta 2015** suele estar relacionada con **los errores a la hora de presentar la declaración de IRPF**. Y es que puede suceder que **una vez confirmado el borrador o entregada la declaración nos demos cuenta de un fallo en la misma**, bien por no estar debidamente cumplimentada o porque simplemente falta algún dato relevante que influye en el resultado final. En ese caso habrá que proceder a [rectificar el borrador ya confirmado](#).

Existen varias vías para tratar de solucionar el problema para hacer bien el IRPF y evitar la posible sanción.

Revisar el borrador desde la página de Hacienda

Una primera opción es **revisar el estado del borrador a través de la declaración** e intentar eliminarlo **a través de la página web de la Agencia Tributaria** con el certificado digital de usuario o accediendo a través del Sistema Clave. Lo más habitual es que el sistema nos de algún fallo o error y que el proceso se interrumpa en algún punto, ya que la página no está diseñada para borrar declaraciones ya confirmadas y entregadas. Si esto no funciona o se registra algún error recurrente durante el proceso habrá que pasar a la segunda alternativa, que, además, es **la que directamente recomienda la AEAT** y a la que nos sumamos desde ImpuestosRenta.

Según Hacienda, **el cauce para rectificar los errores en la declaración del IRPF**, ya sean en una autoliquidación o en el borrador de la renta, **varía en función de quien haya salido perjudicado con los mismos**. Es decir, si con el fallo o la omisión de datos ha perdido la Hacienda Pública o el contribuyente. Sin embargo, **siempre habrá que hacerlo a través de una declaración complementaria o de una sustitutiva**.

En este punto hay que diferenciar entre los errores que han perjudicado a Hacienda y los que te han perjudicado a ti como usuario porque **los trámites para rectificar un borrador de la renta ya entregado** serán diferentes en ambos casos. En este punto **no importa si han pasado unas horas, unos días e incluso algún que otro año**, esto es lo que tendrás que hacer en cada supuesto.

Errores en perjuicio de Hacienda

Cuando Hacienda es la parte perjudicada es necesario **presentar una declaración completaría** a la original marcando la casilla de complementaria en el modelo correspondiente del ejercicio en que tuvo lugar el error. Esto ocurre, por ejemplo, cuando has incluido una deducción a la que no tenías derecho o te has equivocado al poner tus datos y has aplicado un descuento mayor por las cuentas de la Seguridad Social.

La AEAT define una declaración complementaria como “las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad y de las que resulte un importe a ingresar superior o una cantidad a devolver o a compensar inferior al importe resultante de la autoliquidación anterior, que subsistirá en la parte no afectada”.

Hacer una declaración complementaria es muy fácil. Bastará con cumplimentar la declaración de la renta 2015 incluyendo los datos omitidos o subsanar la causa del error anterior. Para ello [descargaremos el Progama Padre](#) y **procederemos a realizar de nuevo la declaración**, en la que habrá que **indicar que se trata de una declaración**

complementaria a través de la casilla 121 y siguientes.

Para hacer la declaración podrás usar el Programa Padre y, si estás a tiempo, incluso los datos del borrador de la renta 2015. Vuelve a hacer el IRPF del ejercicio que sea con los nuevos datos, marca la citada casilla y presenta el documento normalmente, bien a través de internet o en tu delegación de Hacienda.

Errores en perjuicio del contribuyente

Cuando el contribuyente es la parte perjudicada existen más opciones, dependiendo del estado de la declaración y de la causa del error. **Los fallos más comunes son los siguientes:**

- Se declaró indebidamente alguna renta exenta.
- Se incluyeron importes en cuantía superior a la debida.
- [Se dejó practicar alguna reducción o deducción a las que tenía derecho.](#)

Si el fallo se debe a que olvidó deducir algún gasto o reducción, podrá solicitar en su Delegación de Hacienda la rectificación de su autoliquidación, siempre que la administración tributaria no haya practicado la liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni hayan transcurrido cuatro años. **La rectificación se puede incluso solicitar a través de internet y, más concretamente, de la Sede Electrónica de la AEAT o a través del apartado de Renta 2015.**

Por otra parte, cuando el fallo se debe a un **ingreso indebido** se puede solicitar la devolución del importe a través de la siguiente ruta: *Sede Electrónica >Inicio >Procedimientos, Servicios y Trámites (Información y Registro) >Recursos, reclamaciones, otros procedimientos de revisión y suspensiones >Procedimientos especiales de revisión > Devolución de ingresos indebidos Trámites*. En este caso hay que hacer constar en las alegaciones que no se trata de una declaración lo que se impugna, sino un error en el ingreso.

Por último, si el error cometido es un error material, es decir, no se trata de un error de derecho, se puede solicitar la rectificación a en la Sede Electrónica de la AEAT a través de la siguiente ruta: *Sede Electrónica >Inicio >Procedimientos, Servicios y Trámites (Información y Registro) >Recursos, reclamaciones, otros procedimientos de revisión y suspensiones >Procedimientos especiales de revisión Rectificación de errores de actos de Gestión Tributaria*.

En cualquiera de los casos siempre es posible acudir a la oficina de Hacienda más cercana para llevar a cabo estos trámites, lo que puede incluso resultar la mejor opción para resolver cualquier duda relacionada con la rectificación del borrador a la declaración.

Hay que recordar que **el plazo para presentar alegaciones relacionadas con la declaración es de cuatro años** a contar desde el ejercicio en que se presenta la renta. Es decir, que en el caso de la renta 2015 este periodo empezaría a contar desde 2016, que es cuando liquidamos el ejercicio fiscal 2015.

Sanciones de Hacienda

Cuanto más tardemos en subsanar el error peores serán las consecuencias. Desde un punto de vista estrictamente técnico, Hacienda podría sancionarnos incluso si sólo han pasado unos pocos minutos desde que hicimos la declaración de IRPF complementaria.

En este sentido existen una sanción fija y otra variable que dependerá del tipo de infracción y del tiempo que haya pasado desde que se cometió el error. En los casos de **borradores ya entregados** la mayoría suelen ser infracciones leves, que no superan los 3.000 euros y en cuyo caso la sanción será del 50% del impuesto no ingresado, aunque se puede rebajar a la mitad si se paga directamente sin presentar alegaciones.

Para las sanciones graves cuya cuantía supera los 3.000 euros y además más del 10% de ese dinero se debe a la ocultación de datos, la sanción será de entre el 50% y el 100% del dinero que se tenía que pagar.

El siguiente cuadro resume la situación:

| INFRACCIONES | Calificación (1) y Cuantía de la sanción (2) | | |
|---|--|---------------|-------------|
| | LEVE | GRAVE | MUY GRAVE |
| Por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación | 50% | 50% - 100% | 100% - 150% |
| Por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones en aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación | 50% | 50% - 100% | 100% - 150% |
| Por obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo | 50% | 50% - 100% | 100% - 150% |
| Por solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido | - | 15% | - |
| Por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes a compensar o deducir en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros | - | 15% - 50% (3) | - |
| Por imputar incorrectamente o no imputar bases imponibles, rentas o resultados por las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas | - | 40% | - |
| | | | |
| Por imputar incorrectamente deducciones, bonificaciones y pagos a cuenta por las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas | - | 40% | - |
| Por no presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico, por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o por incumplir las condiciones de determinadas autorizaciones | Entre 200 y 20.000 € | - | - |

| | | | |
|---|------------------------|----------------------|------------|
| Por incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio de éste por las personas físicas que no realicen actividades económicas | 100 € | - | - |
| Por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico o contestaciones a requerimientos individualizados de información | | Entre 150 y 500 € | |
| Por incumplir obligaciones contables y registrales | - | Entre 150 y 6.000 € | - |
| Por incumplir obligaciones de facturación o documentación | 150 – 300 € /descuento | 1% - 4% (4) | 75% - 150% |
| Por incumplir las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos | 150 € | Mínimo 1.000 € | - |
| Por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria | - | Según los casos | - |
| Por incumplir el deber de sigilo exigido a los retenedores y a los obligados a realizar ingresos a cuenta | - | 300 – 600 € por dato | - |
| Por incumplir la obligación de comunicar correctamente datos al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta | 35 % | - | 150 % |
| Por incumplir la obligación de entregar el certificado de retenciones o ingresos a cuenta | 150 € | - | - |

| | |
|---|--|
| No declarar las operaciones entre partes vinculadas por | <p>1. Por incumplimiento de obligaciones de documentación, pero sin ajustes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 1.500 euros por cada dato omitido, inexacto o falso. • 15.000 euros por cada conjunto de datos omitidos, inexactos o falsos. <p>En caso de empresas con una cifra de negocios inferior a diez millones de euros, el importe de esta sanción tiene como límite la menor de las dos siguientes</p> |
|---|--|

su valor normal de mercado en el IRPF y/o en el Impuesto sobre Sociedades

cuantías:

- El 10% del importe conjunto de las operaciones vinculadas que debería haberse documentado correctamente y que no lo ha sido.
- El 1% del importe neto de la cifra de negocios.

2. Por incumplimiento de obligaciones de documentación, con ajustes:

- 15% de los ajustes que resulten.

Si prefieres poner nombre y cara a algunas sanciones, el simple hecho de no comunicar el cambio de domicilio fiscal -sí, es obligatorio, implicará el pago de ente 75 y 100 euros en concepto de multa, mientras que presentar fuera de plazo el IRPF nos llevará a pagar entre 100 y 75 euros, dependiendo de que recurramos o no, más un 50% de la cantidad que debíamos de haber pagado si el resultado era a ingresar (recuerda que si no recurres sólo pagarás un 26,25%).

¿Y si el error es de Hacienda en el borrador?

Si aprobaste el borrador sin revisarlo y hay un fallo que, evidentemente, se debe a Hacienda, **también tendrás que pagar la sanción**. Y es que al final la AEAT entiende que la responsabilidad de que el IRPF esté bien recae sobre el contribuyente, es decir, sobre ti. Hacienda se lleva las manos con el borrador, que según sus palabras sólo es una herramienta de ayuda.

Por eso mismo es tan importante repasar el [borrador de la renta 2015](#) antes de presentarlo, para evitar este tipo de problemas y el tener que presentar después una declaración complementaria.

Por fortuna, ya hay sentencias que han dado la razón al contribuyente tras querellarse contra Hacienda y negarse a pagar por errores que la AEAT comete en el borrador y que, [como puedes comprobar aquí](#), son habituales. En concreto, la sentencia estimaba que si el fallo se debe al borrador y es consecuencia de Hacienda, no debe mediar sanción.

[José Trecet](#)



CONSULTAS FRECUENTES

MODELO 347. ¿Pueden existir discrepancias entre los importes declarados por el cliente y el proveedor?

Sí. Ahora bien, el hecho de que existan diferencias en la declaración del modelo 347 entre clientes y proveedores en absoluto quiere decir que alguno de ellos esté declarando inadecuadamente o con errores.

Hemos de tener en cuenta que los importes en este modelo han de ser declarados con el mismo criterio de imputación que en el modelo 340, es decir, **las operaciones se entenderán producidas en el periodo en el que se deba realizar la anotación registral de la factura que sirva de justificante.** Así:

- En las **facturas expedidas** deben estar anotadas en el momento que se realice la liquidación y pago del impuesto correspondiente a dichas operaciones.
- En las **facturas recibidas** deben estar anotadas por el orden que se reciban y dentro del período de liquidación en que proceda efectuar su deducción.

Cierto es que por la particularidad del propio *régimen especial del criterio de caja*, las operaciones a las que sea de aplicación este régimen especial, se consignarán también en el año natural correspondiente al momento del devengo total o parcial de acuerdo con la regla especial de devengo de este régimen especial.

En este sentido, en el caso de que se reciba la factura por el cliente y se registre en un período trimestral distinto al de la emisión de la misma por el proveedor surgirán diferencias, que en absoluto querrán indicar que se esté cumplimentado mal el modelo.

EJEMPLO.

La Sociedad RCRCR vende a "XXX" productos por un importe de 5.000 euros el 20 de diciembre de 2015. La sociedad "XXX" recibe la factura el 10 de febrero de 2016 y la registra en el libro de facturas recibidas en esa misma fecha.

SOLUCIÓN

De esta forma:

- RCRCR habrá de incluir, con la clave "B", en el modelo 347 del ejercicio **2015**, a presentar durante el mes de febrero de 2016, en la casilla correspondiente al **4T**, el importe de esta operación para con "XXX"
- "XXX" habrá de incluir, con la clave "A", en el modelo 347 del ejercicio **2016**, a presentar durante el mes de febrero de 2017, en la casilla correspondiente al **1T**, el importe de esta operación para con "RCRCR".

Si quiere resolver cualquier duda relacionada con el modelo 347 puede hacerlo pinchando en el siguiente enlace.



ARTÍCULOS

¿Cuánto te costará el notario, el IVA o el registro si compras una casa?

Los distintos gastos y los impuestos por comprar una vivienda pueden superar en conjunto el 10% del precio del inmueble

[LAURA DELLE FEMMINE](#)

Antes de desembolsar la ingente suma de dinero que te piden por tu casa nueva no olvides echar cuentas. Sobre todo cuando la compra la vas a realizar con dinero prestado por el banco. El número de préstamos hipotecarios encadena 18 meses seguidos al alza, de acuerdo con los datos de noviembre del [Instituto Nacional de Estadística \(INE\)](#). Cuidado: cuando adquieres una vivienda no sólo tienes que mirar el precio de la casa, sino que deberás sumarle los gastos de la compra, si no quieres llevarte sustos en el notario.

Si tienes 100.000 euros disponibles, aunque quieras comprar al contado, tendrás que buscar una casa cuyo precio sea inevitablemente inferior a esa cantidad. Porque el coste del piso solo representa una parte de la operación. Existen otros gastos —independientemente de que se solicite un préstamo hipotecario o no— que encarecen la compraventa. La cantidad no es fija, aunque los expertos coinciden en que suele superar el 10% del valor del inmueble que los compradores normalmente calculan. Las variaciones dependen de si se trata de vivienda nueva o de segunda mano, de sus características y de si pedimos dinero al banco, entre otras variables.

Gastos de compraventa

Si tienes la suerte de poder comprar un inmueble sin endeudarte con un banco, no solo te evitarás el pago de intereses y demás costes financieros, sino que recortarás los demás gastos.

¿Vivienda nueva o de segunda mano? En primer lugar, hay que distinguir entre vivienda nueva y de segunda mano. “La vivienda nueva es la que se compra directamente al promotor o que hayan pasado menos de dos años desde su finalización”, explica Domingo Remojón, director de iAsesoría y experto de portal iAhorro. En este caso —y si no está incluido—, hay que abonar el IVA, equivalente al 10% del precio de la vivienda —hasta 2013 era el 4%—. Además, hay que pagar el impuesto de Actos Jurídicos Documentados (AJD), un impuesto autonómico cuyo importe varía en función de la Comunidad donde esté ubicada la vivienda y oscila entre un 0,5% y un 1,5% del valor de la compraventa —aunque existan bonificaciones al cumplir con determinados requisitos—.

Por otro lado, la vivienda de segunda mano no está gravada con el IVA ni con el AJD, sino con el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP), que también varía según la Comunidad Autónoma. “La media en España es un 8% sobre el valor de la compraventa”, comenta Ricardo Gulias, intermediario financiero independiente y director general de RN Tu solución hipotecaria. Las comunidades más caras son Cataluña, Galicia y Comunidad Valenciana, donde alcanza el 10%; la más económica es el País Vasco (4%). Todas las provincias, sin embargo, prevén bonificaciones. En Cataluña, por ejemplo, se reduce al 5% en caso de familia numerosa, menores de 32 años o minusvalía.

La tasación de la vivienda es obligatoria si se solicita un préstamo hipotecario

Remojón recuerda que habría que pedir un informe vinculante a la consejería económica local para no tener problemas posteriores con [Hacienda](#). “El ITP se calcula sobre el mayor importe entre el valor de la vivienda y la valoración asignada por la administración, que tiene cuatro años para revisarla. Si considera que has comprado la vivienda por un valor demasiado bajo, te pedirá abonar la diferencia”, alerta.

Notaría. Las partes son libres de elegir el profesional que prefieran, pero los honorarios no variarán mucho entre un despacho y otro, ya que la ley fija unos aranceles según el valor de la compraventa y del servicio a prestar. Para una vivienda de 120.000 euros, el coste será de unos 390 euros, de acuerdo con el [Consejo General del Notariado](#).

Inscripción del contrato en el Registro de la Propiedad. En realidad, este trámite es voluntario. “Pero es altamente recomendable”, recuerdan desde el [Colegio de Registradores de España](#), por la seguridad jurídica que ofrece al comprador. Para una vivienda de unos 100.000 euros, el precio puede rondar los 200 euros, impuestos incluidos. También en este caso depende de las características de la propiedad, la ubicación y otras variables, y se aplican aranceles fijados por ley.

¿Y si pido una hipoteca?

Si pides una hipoteca para adquirir la vivienda, hay que volver a echar cuentas. Además del coste financiero que supone solicitar un préstamo, hay que considerar que los gastos de notaría y registro se duplican —al tener que inscribir dos escrituras diferentes, una de compraventa y otra de hipoteca—, que es obligatorio pasar por una gestoría y que es necesario tasar la vivienda.

Tasación. Este paso es obligatorio si vas a solicitar un préstamo hipotecario. Se trata de una valoración del inmueble que tiene efecto jurídico y determina el porcentaje de financiación que concede el banco. Por esta razón, solo pueden realizarla empresas homologadas sujetas a la supervisión del Banco de España.

“Una tasación cuesta a partir de 250 euros” precisan desde la empresa tasadora Tinsa. Para una vivienda de segunda mano valorada en unos 100.000 euros en un barrio como Tetuán, en el norte de Madrid, rondaría los 300 euros más IVA, detallan. Los criterios usados para determinar el valor son múltiples. “Se ha de conocer in situ la situación del inmueble, las características físicas, el estado de ocupación y de conservación, la calidad constructiva, la edad, la superficie, la altura de la vivienda en el bloque, el número de dormitorios, si tiene ascensor, garaje y trastero, zonas comunes”, enumeran. Además, se tiene en cuenta la situación de la zona en cuanto a transporte y servicios, el respeto de la normativa vigente —por ejemplo, si ha pasado la Inspección Técnica de Edificios (ITE)— o la condición del mercado inmobiliario en el momento de la tasación.

Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (AJD). Este gravamen —que en caso de simple compraventa solo se abona para una vivienda de nueva construcción— se aplica a todas las compraventas vinculadas a un préstamo hipotecario, sin importar si el inmueble es nuevo o de segunda mano. Es un impuesto autonómico que no se calcula sobre el precio de la vivienda, sino en función de la responsabilidad hipotecaria, un importe fijado por el banco que incluye todo lo que garantiza la hipoteca, desde el capital hasta los intereses y los gastos.

El impuesto de Actos Jurídicos Documentados se aplica a todas las compraventas vinculadas a una hipoteca

“Para una hipoteca de 100.000 euros, la responsabilidad hipotecaria puede ser de 130.000 o de 160.000 euros, ya que suele oscilar entre 1,3 y 1,6 veces el valor del préstamo”, detalla Remojón. El impuesto, por otro lado, se sitúa entre el 0,5% y el 1,5% de este valor, en función de la Comunidad. Así, por una responsabilidad de 150.000 euros y un AJD del 1,5%, resultan 2.250 euros adicionales a abonar.

Notaría y registro. Compraventa e hipoteca son dos contratos vinculados pero diferentes, por los que habrá que pagar distintos honorarios de notaría e inscripción en el registro. Para una vivienda de 120.000 euros, el Colegio del Notariado indica una cifra aproximada de 590 euros. “El coste para ambas cosas suele ser un 1,5% de la responsabilidad hipotecaria”, resume Remojón. Desde el Colegio de Registradores recuerdan que el uso final del inmueble incide notablemente en el precio: “Si para una vivienda habitual de 120.000 euros son 216 euros sin IVA, para una que no lo sea son 294 euros”.

Gestoría. Siempre existe la posibilidad de acudir a una gestoría que se encargue de abonar los impuestos a Hacienda y realizar los trámites en el registro. Pero, si en el caso de la compraventa es opcional, cuando hay una hipoteca de por medio es necesario realizar los trámites a través de un profesional. “El banco tiene que garantizar que la hipoteca esté inscrita como se debe”, dice Remojón, “y la gestoría cobra entre 100 y 200 euros por escritura”.

ENTONCES, ¿CUÁNTO ME GASTO?

“La idea que el gasto es un 10% sobre el valor de la vivienda no es cierta. Depende mucho del inmueble y de la Comunidad”, asegura Ricardo Gulias, intermediario financiero independiente. Por ejemplo, para un inmueble de nueva construcción de 120.000 euros se abonan 12.000 euros de IVA, a los que hay que sumar el impuesto

de Actos Jurídicos Documentados (AJD) y coste de notaría y registro. Supongamos que el AJD sea del 1% (lo que implica un desembolso de 1.200 euros) y que, entre notaría y registro, el importe se sitúe en los 600 euros. En total, el coste será de 13.800 euros. Si la vivienda es de segunda mano y le aplicamos el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales medio en España, del 8%, acabaremos desembolsando 10.200 euros (incluidas notaría y registro).

Si contratamos una hipoteca, las cosas cambian. Estimemos que para la tasación nos pidan 400 euros y que hayamos pedido una hipoteca de 100.000 para una vivienda de 120.000. Si la responsabilidad hipotecaria es de 150.000 euros (1,5 veces el importe de la hipoteca), el impuesto de Actos Jurídicos Documentados —por ejemplo, el 1%— sumará otros 1.500 euros. Entre notario y registro, para ambas escrituras, unos 800 euros, más unos 400 de gestoría. En total: 3.100 euros.

El resultado: 13.300 para una vivienda de segunda mano y 16.900 para una construcción de obra nueva, que se corresponde al 15% del precio de partida del inmueble y sin considerar los gastos bancarios —normalmente, las entidades exigen por lo menos el abono de la comisión de apertura, inferior al 1% del valor de hipoteca, aunque muchas veces pidan contratar productos adicionales, como seguros de vida—. “Y si hay un intermediario, es un 2% más sobre el valor de la hipoteca concedida. Al contado es mucho más barato, pero con la hipoteca el coste se dispara”, concluye Gulias.

ARTÍCULOS

Novedades 347

**Resuelve las dudas
sobre el 347 fácilmente**

Servicio gratuito para suscriptores de

supercontable.

[ACCEDER](#)

Date de alta gratis si no tienes password.

[ALTA](#)

Recuerda que también tienes disponible nuestro buscador.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com